

POLIZA DE SEGURO DE FIANZAS LEGALES CONDICIONES GENERALES

OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO

Art. 1. Este seguro tiene por objeto la cobertura de la fianza legal indicada en las condiciones particulares. En ningún caso la Compañía responderá por una suma mayor que la indicada en las condiciones particulares.

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 2. Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza, en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las especiales, predominarán éstas últimas.

A) RELACION ENTRE EL AFIANZADO Y LA COMPAÑÍA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Art. 3. La Compañía podrá, a su elección, exigir al Afianzado la inmediata liberación de la fianza asumida por la emisión de la póliza, y/o exigirlo de inmediato y por anticipado el pago del importe garantizado al Asegurado, y/o solicitar medidas precautelatorias sobre los bienes del Afianzado hasta cubrir las sumas aseguradas, en los siguientes casos: a) Cuando medie reticencia o falsa declaración incurrida por el

Afianzado al solicitar el seguro; b) Cuando la Compañía considera fundamentalmente que la conducta del Afianzado evidencia que la garantía ha de resultar afectada; c) Cuando el Afianzado no cumpla con cualquiera de las otras obligaciones que en particular se expresan con los Artículos 6 y 9 de la

presente póliza; d) En general, cuando concurra cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 2295 del Código Civil.

Art. 4. En caso de que la Compañía obtenga del Afianzado por anticipado el importe garantizado al Asegurado, podrá depositarlo a la orden de este último para obtener así su liberación. Si no lo hiciere, dicho importe sólo será devuelto al Afianzado sin intereses -de no producirse un siniestro- cuando la Compañía quede legalmente liberada de la fianza otorgada.

Art. 5. Queda entendido que las medidas precautelatorias a que se hace referencia en el artículo 3 se mantendrán mientras no se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el Afianzado, con intervención y conformidad del Asegurado, libere a la Compañía de la fianza otorgada; b) Que el Afianzado cancele su obligación ante el Asegurado, lo que deberá ser fehacientemente comunicado a éste; c) Que la Compañía obtenga la entrega del importe total garantizado al Asegurado.

Art. 6. Serán obligaciones del Afianzado hacia la Compañía: a) Dar aviso de

cualquier otro acto o resolución de autoridad de la que pueda derivarse, mediata o inmediatamente, la afectación de la garantía; b) Suministrar la información que la Compañía requiera sobre el riesgo en curso.

Art. 7. El Afianzado deberá oponer todas las excepciones y defensas a que legalmente tenga derecho para evitar la afectación de la garantía, todo lo cual deberá comunicarlo dentro de las 72 horas a la Compañía, juntamente con las pruebas con que cuente. La notificación de las defensas no representa aceptación de las mismas, pero ninguna excepción, defensa o prueba que en dicho plazo no haya sido opuesta al Asegurado y notificada a la Compañía podrá ser posteriormente opuesta por el Afianzado contra la Compañía cuando ésta haga uso de la facultad que le confiere el artículo 10 de esta póliza. Cuando el Afianzado cuestionare su responsabilidad ante el Asegurado y la autoridad, no obstante, intimare el pago a la Compañía, ésta podrá efectuar el mismo sin necesidad de oponer las defensas a que se creyere con derecho el primero. El pago realizado en estas condiciones no afectará en manera alguna el recurso que, en su virtud, cabe a la Compañía contra el Afianzado. Cuando la Compañía lo juzgue conveniente podrá asumir la representación del Afianzado en estos procedimientos, para lo cual éste otorgará los poderes que resulten necesarios y prestará la colaboración debida.

MODIFICACION DEL RIESGO

Art. 8 . Salvo las especialmente previstas por las leyes, la Compañía no

reconocerá ninguna alteración o modificación posterior de las convenciones entre el Afianzado y Asegurado, tenidas en cuenta por la Compañía para emitir la póliza, salvo expresa conformidad previa, otorgada por escrito.

Art. 9. El Afianzado queda obligado a abonar a la Compañía además de la prima inicial las sucesivas facturas de primas que la Compañía emita hasta la finalización total del riesgo. Dichas facturas deberán ser abonadas por el Afianzado antes de la fecha inicial de cada periodo facturado.

REPETICION Y SUBROGACION

Art. 10. Todo pago que se vea comprometido a efectuar al Asegurado como consecuencia de las responsabilidades asumidas dará derecho a la Compañía para repetirlo contra el Afianzado acrecentado de los intereses respectivos.

Cuando el incumplimiento del Afianzado fuera imputable a su mala fe, culpa o negligencia, la Compañía tendrá derecho a exigir, además daños y perjuicios. Así mismo, la Compañía subroga al Afianzado en todos sus derechos y acciones para repetir, de terceros responsables, las sumas indemnizadas.

B) RELACIONES ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑIA

CONDUCTA DEL AFIANZADO

Art. 11. Los actos, declaraciones u omisiones del Afianzado no afectarán los derechos del Asegurado frente a la Compañía. La utilización de esta póliza

implica ratificación de los términos de la misma.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 12. Una vez firme la resolución de la autoridad competente que establezca la responsabilidad del Afianzado y la afectación de la fianza ordenada por ella e indicada en la condiciones particulares, el Asegurado podrá solicitar el pago a la Compañía.

PAGO DE LA INDEMNIZACION

Art. 13. La Compañía deberá abonar la suma correspondiente dentro del plazo determinado en la ley que establece la fianza. Los derechos correspondientes al Asegurado contra el Afianzado en razón del siniestro cubierto por esta póliza se transfieren a la Compañía hasta el monto abonado por ésta.

PLURALIDAD DE GARANTIAS

Art. 14. Si el presente seguro cubriera sólo parcialmente la fianza exigida por el Asegurado, la Compañía participará a prorrata, en consecuencia con los otros garantes, hasta el importe total de la garantía que se exija.

CONDICIONES COMUNES

COMUNICACIÓN Y TERMINOS

Art. 15. Toda comunicación que deban cursarse las partes se efectuará por escrito, a la última dirección conocida por la otra parte.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 16. La prescripción de las acciones contra la Compañía se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Afianzado, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables.

CLAUSULA ARBITRAL

Art. 17. Cualquier diferencia, controversia o reclamación que se derive o esté relacionada con la interpretación o ejecución del presente contrato, será sometida y resuelta por los Tribunales de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito o de Guayaquil, en derecho, a elección del Asegurado, de acuerdo con la ley de Arbitraje y Mediación y según el Reglamento del respectivo Centro de Conciliación y Arbitraje.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos con resolución No.: SBS-INS-2002-033 del 23 de enero de 2002